



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0832/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Heidy Olmos Lorenzo contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Heidy Olmos Lorenzo, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00335, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

Sobre la notificación de la citada Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01010 a la parte recurrente, consta el Acto núm. 1355/22 instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por la señora Heidy Olmos Lorenzo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este Tribunal Constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 955/2022, instrumentado por el ministerial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamento de la decisión recurrida.**

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que, entre otros, se destacan a continuación:

a) 7. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: Inobservancia del artículo 90 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y del artículo 5 de la Ley 13-07 sobre traspaso de competencias. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Falta de base legal (sic).*

b) 8. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación. 9. Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15 que: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

*c) 10. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 316, de fecha 17 de mayo de 2017, acogiendo un medio de casación propuesto por la entonces recurrente, Procuraduría General de la República, relacionado con la falta de motivos en que incurrió el tribunal, enviando el conocimiento del caso por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*d) 11. El medio en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relaciona con violaciones a la inobservancia del artículo 90 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y del artículo 5 de la Ley 13-07 sobre traspaso de competencias, desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Situación que no fue abordada en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de puntos distintos, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer del mismo.*

*e) 12. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo inobservó el contenido del artículo 90 de la Ley núm. 41-08, puesto que estaba apoderado de una demanda en responsabilidad patrimonial, con la finalidad de que los miembros del Consejo Superior del Ministerio Público respondieran solidariamente por los daños y perjuicios que fueron ocasionados por la desvinculación suscitada, por lo que el plazo para apoderar al Tribunal Superior Administrativo era de un año conforme al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, incurriendo el tribunal en una mala aplicación de la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) 13. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación: ... 12. Que para poder determinar si la demandante ha interpuesto el recurso contencioso administrativo de que se trata en tiempo hábil, es preciso considerar el lapso de tiempo transcurrido entre la última actuación realizada ante el ente administrativo, (como es el recurso de reconsideración o el recurso jerárquico), a los fines de poder determinar el tiempo transcurrido entre ésta última actuación y la fecha de apoderamiento del tribunal para el conocimiento del recurso contencioso administrativo, que en esas atenciones y a los fines de sustentar los medios en los cuales la recurrente se opone al medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, ésta aportó entre otros los siguientes documentos; a) copia de la comunicación de fecha 31 de mayo del año 2013, mediante la cual la Procuraduría General de la República le comunica la decisión de excluirla de la nómina por haber cometido la falta establecida en el artículo 84 numeral 1 y 2 de la ley 41-08 de Función Pública; b) copia de la solicitud de convocatoria de la Comisión de Personal depositada ante el Ministerio de Administración Pública en fecha 11 de junio del 2013, c) copia de la Convocatoria a Reunión de Comisión de Personal de fecha 20 de junio del 2013, mediante la cual se le informa a la hoy recurrente, que la reunión de la comisión de personal será conocida en fecha 2 de julio del 2013, a las diez de la mañana, d) copia del Acta de Comisión de Personal marcada con el número C.P.No.308-2013, de fecha 22 de julio del 2013, certificada a requerimiento de la parte interesada en fecha 21 de agosto del 2013 (no se indica a cuál de las partes se refiere); e) copia del recurso de reconsideración depositado ante la Dirección General de Gestión Humana de la Procurador General de la República, en fecha 9 de septiembre del 2013, f) copia de la instancia contentiva del recurso jerárquico interpuesto por la señora HEIDY*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*OLMOS LORENZO ante el Consejo Superior del Ministerio Público, en fecha 24 de octubre del 2013, g) instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de enero del dos mil catorce (2014), y por último, h) copia del certificado marcado con el núm.4013, de incorporación a la carrera administrativa, expedido a favor de la recurrente en fecha 7 de julio del 2011 ... 15. Que pretende la recurrente, en ocasión del silencio de la administración al omitir la respuesta tanto del recurso de reconsideración, como del recurso jerárquico, beneficiarse del plazo no preclusivo contenido en las disposiciones del artículo 53 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, pedimento que debe ser desestimado por ser de criterio este tribunal, que el mismo atenta contra el principio de irretroactividad de la ley contenido en las disposiciones del artículo 110 de la Constitución dominicana, en el entendido de que la señora HEIDY OLMOS LORENZO, fue desvinculada el 31 de mayo del 2013, mientras que la ley 107-13, fue promulgada en fecha 6 de agosto del 2013, con una vacatio legis de 18 meses, los cuales se cumplieron el 6 de febrero del 2015, por lo que resultaría violario al referido principio pretender aplicar las disposiciones de una ley que no existía al momento en que ocurrieron los hechos que han dado origen al presente recurso contencioso administrativo... 19. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión. Que como consecuencia de lo anterior el Tribunal estima pertinente, declarar como al efecto declara inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la recurrente señora HEIDY OLMOS LORENZO, contra LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por ser el mismo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*extemporáneo al inobservar los plazos establecidos en los artículos 5 de la ley 13-07 y 75 de la Ley No. 41-08 de Función Pública (sic).*

g) 14. *El artículo 5 de la Ley 13-07 establece que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración....*

h) 15. *Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar, que la hoy recurrente apoderó al Tribunal Superior Administrativo de un recurso contencioso administrativo, mediante el cual pretendía su reintegro a la posición que ocupaba en la Procuraduría General Administrativa, así como, de manera accesoria, que fuera ordenado el pago de una indemnización por los supuestos daños causados producto de su desvinculación. Así las cosas, el plazo para la interposición del referido recurso era de 30 días, en virtud del artículo 5 de la Ley 13-07, no existiendo, por consiguiente, violación alguna por parte de los jueces del fondo a los artículos 90<sup>1</sup> de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y 5 de la Ley 13-07, razón por la que procede rechazar este primer medio de recurso de casación.*

i) 16. *Que en los casos como el de la especie, en donde se demanda en responsabilidad patrimonial se formula de manera accesoria a la solicitud principal de nulidad o revocación de un acto administrativo*

<sup>1</sup>Artículo 90, Ley núm. 41-08. *El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de desvinculación, dicha demanda debe realizarse conforme con el plazo establecido por el artículo 5 de la ley 13-07, ya que en esos casos específicos, imponer plazo más largo (por ejemplo el de un año previsto en el artículo 60 de la ley 107-13<sup>2</sup>) traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse responsabilidad patrimonial por un acto administrativo firme, es decir, que no pudiera revocarse en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido. Por ello, al ser la demanda en responsabilidad patrimonial que nos ocupa un accesorio de la demanda principal en revocación de acto administrativo de desvinculación, debe aplicársele por lógica formal el mismo plazo de prescripción, en concreción del adagio lo accesorio sigue la suerte de lo principal.*

*j) 17. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo ha incurrido en una desnaturalización de los hechos, puesto que no valoró que la hoy recurrente no incurrió en la falta alegada, así como que esta depositó todas las pruebas que demuestran sus alegatos, creando en su perjuicio daños materiales y morales; además, los jueces de fondo incurrieron en una falta de motivación en lo relativo al plazo para interponer la acción en responsabilidad civil, toda vez que no se refirió al objeto de la demanda, ni mucho menos fueron establecidas motivaciones que legitimaran el fallo, no pudiéndose valorar de forma objetiva la sentencia impugnada.*

<sup>2</sup> Nos referimos a la Ley núm. 107-13 a título de ejemplo y para dispensar fuerza argumentativa a la idea que se expone, ya que dicha ley no aplica al presente caso por un asunto temporal.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k) 18. *Sigue alegando la parte recurrente que, no fueron ponderadas de manera objetiva los documentos aportados, los hechos y circunstancias de la causa, incurriendo en una motivación contradictoria e incompleta, además en una falta de base legal.*

l) 19. *Sobre el alegato relativo a la desnaturalización de los hechos y la falta de base legal, fundamentado en que el tribunal a quo no valoró los documentos que fundamentaban los alegatos de la parte recurrente, esta Tercera Sala pudo evidenciar, que no guarda relación alguna con la ratio decidendi de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron un planteamiento de inadmisibilidad que les fuera sometido a su consideración, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley, haciéndolo imponderable.*

m) 20. *En lo relativo a la falta de motivación, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede desestimar este segundo y tercer medio de casación.*

n) 21. *Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

En apoyo a sus pretensiones, luego de un amplio recuento fáctico del conflicto y de las instancias judiciales agotadas, la parte recurrente expone los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

*a. 53. Que dicha casación con envío, tal y como se desprende del referido fallo se dio sobre la errónea apreciación de que el Tribunal Superior Administrativo había rechazado un medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República sin dar las motivaciones correspondientes y acogiendo el primer medio del recurso interpuesto sin dar las motivaciones correspondientes y acogiendo el primer medio del recurso interpuesto por la Procuraduría General de la República de supuesta violación del artículo 5 de la Ley 13-07 en lo relativo a que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo y sobre la base de que el tribunal, según el parecer de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no analizó todo el procedimiento seguido por la señora Heidy Olmos Lorenzo, además de que no explicó el tiempo transcurrido entre el momento en que quedó agotada la vía administrativa ante la no respuesta del recurso jerárquico por parte de la administración y el momento en que fue interpuesto el recurso contencioso administrativo por parte de la hoy recurrente, lo que según su criterio generaba falta de base legal y falta de instrucción del proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. 54. Pero resulta que con dicho razonamiento jurídico, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una inobservancia elemental del objeto mismo del recurso y del contenido de la acción incoada originalmente por la hoy recurrente Licda. Heidy Olmos Lorenzo, toda vez que la misma no solo se limitó a interponer un Recurso Contencioso Administrativo sino que además accionó en Responsabilidad Patrimonial frente a la Procuraduría General de la República que es en esencia la representante del Estado Dominicano, contra las Licda. Milagros Ricardo, Directora de Gestión Humana de la Procuraduría General de la República y a los integrantes del Consejo Superior del Ministerio Público, reclamando una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos.

c. 55. Inobservó también la Suprema Corte de Justicia, de la misma forma que lo hizo el tribunal de envío que el propio artículo 5 de la Ley 13-07, que sirvió de base para casar la sentencia es, precisamente, de manera paradójica, el que dispone, en su parte in-fine que En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización, de ahí que las motivaciones dadas por la Suprema Corte de Justicia para casar la sentencia por supuestamente no haberse interpuesto el recurso en el plazo de treinta días contados a partir del momento de falta de respuesta del Recurso Jerárquico previamente interpuesto, carece de fundamento y desnaturaliza los hechos de la causa además de que predispuso el fallo de los jueces que componen el Tribunal de envío que procedió, siguiendo el mismo razonamiento, a fallar contrario a la ley dejando de aplicar justicia en favor de la recurrente, acogiendo el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*criterio del Tribunal de Casación que no se refirió al objeto mismo de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la recurrente dentro del plazo legalmente habilitado para tales fines.*

Luego del resumen que antecede, la parte recurrente expone en su escrito introductorio del recurso las siguientes *Violaciones Constitucionales y Legales*:

*a) Inobservancia del Artículo 145 de la Constitución de la República: 58. Con la desvinculación en contra de la recurrente Licda. Heidy Olmos Lorenzo, la Procuraduría General de la República violentó las disposiciones contenidas en el artículo 145 de la Constitución Dominicana, en virtud de que procedieron, inobservando el debido proceso, a cancelarla de su cargo a pesar de la misma ser una empleada que pertenece a la Carrera Administrativa, por lo que el oficio de exclusión de nómina de fecha 31 de mayo de 2013, emitido por la Licda. Milagros Ricardo, Directora de Gestión Humana, es considerado, a tenor del mencionado artículo, en contrario a la Constitución y a la ley.*

*b) Violación al Artículo 6 de la Constitución: 61. Con la separación irregular de la hoy recurrente de la función pública en franca violación de los procedimientos legales establecidos e inobservando las disposiciones del artículo 145 de la Constitución, dicha decisión administrativa e irregular emanada de la Procuraduría General de la República deviene en nula de nulidad absoluta conforme las disposiciones del artículo 6 de la Carta Magna el cual establece de manera textual lo siguiente: Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*c) Violación al Artículo 7 de la Constitución:*

*62. Con la decisión emanada de la Procuraduría General de la República en perjuicio de la hoy recurrente y contenida en la decisión judicial atacada, se ha violentado la parte in-fine del artículo 7 de la Constitución de la República que consagra el estado social y democrático de derecho y señala como fundamento de la nación el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

*d) Inobservancia de los Artículos 68 y 69 de la Constitución:*

*63. Tampoco figura en el expediente documento alguno que indicara que fue realizado un procedimiento disciplinario en contra de la Licda. Heidy Olmos Lorenzo, por lo que la Procuraduría General de la República violentó las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; se inobservó el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el sagrado derecho de defensa ante la sede administrativa, y sin permitirle a la hoy recurrente ser escuchada y darle la oportunidad de defenderse de los alegatos, procedieron a cancelarla dejando de lado que ella misma fue quien denunció el acto de corrupción.*

*e) Violación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:*

*64. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1 establece que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, por lo que, al impedírsele a la hoy recurrente ejercer, a lo interno de la institución administrativa que ordenó su violatoria desvinculación se vulneraron disposiciones consagradas en los acuerdos y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, los cuales, conforme a las disposiciones el artículo 26 de la Constitución de la República forman parte integral del derecho adjetivo interno.*

*f) Violación al artículo 87 de la Ley 41-08.*

*68. Con dicho accionar la Procuraduría General de la República incurrió en violación a las disposiciones del artículo 87 de la Ley 41-08, el cual consagra que Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causa de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitara a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinara los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificara al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulara los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignara su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le Sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificara al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el termino para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejara constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado, resultando que no se cumplió con ninguna de esas formalidades incurriendo, en consecuencia a violación de derechos, abuso de poder y de posición dominante que, debido a la influencia que ejercer en la sociedad no ha permitido que a la recurrente le sean respetados sus derechos fundamentales. (sic)*

*g) Inobservancia del artículo 90 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y del artículo 5 de la Ley 13-07 sobre traspaso de competencias.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*70. Al fallar, en la forma en que lo hizo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo inobservó el contenido del artículo 90 de la Ley 41-08 relativo a la Responsabilidad Civil del Estado y del Servidor Público en tanto que, amparado en dicho artículo la hoy recurrente apoderó al Tribunal Superior Administrativo, por ser la jurisdicción competente, para conocer de la demanda en responsabilidad intentada contra la Procuraduría General de la República, la Licda. Milagros Ricardo, Directora de Gestión Humana y los miembros del Consejo Superior de Ministerio Público para que respondieran solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho ilícito de la desvinculación-cancelación cuyos recursos tanto de reconsideración como jerárquico no fueron respondidos.*

*73. Hay que considerar que, si bien es cierto que el artículo 75 de la Ley 41-08 establece un plazo de treinta (30) días para interponer un Recurso Contencioso Administrativo dicho plazo de aplica solo para aquellos casos en los que no exista demanda en responsabilidad patrimonial como en el caso de la especie, de ahí que se ha hecho una mala aplicación de la ley, una inadecuada interpretación de los artículos up supra indicados lo que se debe ser necesariamente subsanado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.*

*h) Desnaturalización de los hechos*

*77. Se ha incurrido en el presente caso en desnaturalización de los hechos de la causa toda vez que no se ha hecho una correcta aplicación de la ley; se ha dejado de lado el hecho de que la parte recurrente nunca ha cometido ninguna falta y que en el expediente reposan todas y cada una de las pruebas que demuestran claramente que la señora Heidy Olmos Lorenzo fue quien hizo la denuncia de las*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irregularidades; situación que no ha sido ponderada y que por el contrario se ha desnaturalizado y creado confusión en su perjuicio.*

*79. Inobservó también el tribunal el hecho de que la única que ha depositado en el expediente todas las documentaciones que demuestran la veracidad de sus alegatos es la recurrente y ha dejado de lado el hecho de que quien ha estado en falta; quien no ha cumplido; quien no ha respondido los recursos; quien se ha burlado de la justicia y de las normas legales vigentes; quien ha premiado lo mal hecho y ha sancionado a quien no debe sancionar, es la Procuraduría General de la República, por lo que hace mal un tribunal de justicia en premiar la irresponsabilidad absoluta de la recurrida en perjuicio de la recurrente Licda. Heidy Olmos Lorenzo a la cual han dañado su vida, su trayectoria, y le han generado inconvenientes y daños morales y materiales irreparables, situación ésta que en un verdadero Estado Social, democrático y de derecho y donde exista justicia imparcial, un debido proceso de ley y respeto por la Constitución de la República no debe permitirse ni dejar que suceda, sobre todo cuando se tiene la oportunidad, la competencia, los atributos y el mandato legal para que se haga justicia. Es por ello que solo ustedes Honorables Magistrados, en quienes confiamos, pueden hacer una adecuada aplicación de justicia y evitar que se sigan cometiendo atropellos en perjuicio de otras personas que tienen como norte la dignidad y cuya única riqueza son los buenos valores en una sociedad digna de mejor suerte.*

*i) Falta de base legal.*

*84. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no tomó en cuenta, de manera objetiva, los hechos y circunstancias de la causa ni ponderó adecuadamente las documentaciones aportadas ya que, si hubiese tomado en consideración el contenido de la acción misma; el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*objeto perseguido y las pretensiones de la hoy recurrente no habría sido fallado en la forma en que lo hizo.*

*85. Las motivaciones que contiene la sentencia recurrida, además de ser insuficientes son contradictorias entre sí toda vez que en una parte de la misma sostiene que la recurrente cumplió con las formalidades exigidas para la interposición de los recursos administrativos antes de acudir a sede judicial y en otra parte sostiene, de manera infundada que la recurrente al no recibir respuesta no podía beneficiarse de las disposiciones de la ley 107-13 sobre Procedimientos Administrativos en cuanto a considerar como rechazados los recursos administrativos tanto de reconsideración como jerárquico que no fueron respondidos por la administración bastando esa sola motivación contradictoria para anular la sentencia recurrida.*

*j) Exposición incompleta de los hechos de la causa.*

*86. En la sentencia impugnada además de inobservar el contenido completo del artículo 5 de la Ley 13-07 y del artículo 90 de la Ley 41-08, así como el plazo de un año legalmente previsto para accionar, el tribunal realizó una exposición incompleta de los hechos y omitió pruebas documentales y hechos concretos que, si hubiesen sido objetivamente valorados habrían generado un fallo distinto al que se produjo.*

*87. Incurrió también en falta de base legal al no ponderar el tribunal que la señora Heidy Olmos Lorenzo, hoy recurrente no solo accionó mediante Recurso Contencioso Administrativo, sino que también demandó en responsabilidad civil a determinados funcionarios públicos, hecho que no fue ponderado, referido ni analizado por el tribunal incurriendo con ello en una falta de base legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*90. como forma de justificar su infundada decisión, el tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso transcribió parcialmente el contenido del artículo 5 de la Ley 13-07 dejando de lado la transcripción de la parte que establece un plazo de un (1) año para interponer el Recurso Contencioso Administrativo en los casos en que se procura establecer responsabilidad civil contra el Estado, sus instituciones y sus funcionarios, como el caso de la especie, situación que hace anulable la sentencia objeto del recurso por desnaturalización de los hechos y mala apreciación del derecho.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente Recurso Constitucional de Revisión de la sentencia marcada con el número 033-2021-SSEN-01010, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, interpuesto por la Licda. Heidy Olmos Lorenzo, por haber sido hecho conforme a derecho, en tiempo hábil y reposar sobre base legal; SEGUNDO: Acoger en todas sus partes el presente Recurso Constitucional de Revisión de la sentencia marcada con el número 033-2021-SSEN-01010, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del acto administrativo de fecha 31 de mayo del 2013, suscrito por la Licda. Milagros Ricardo, Directora de Gestión Humana de la Procuraduría General de la República, por ser contrario a los artículos 142, 145, 148 y 69 numeral 3 de la Constitución de la República; TERCERO: Anular, con todas sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencias legales, las sentencias siguientes: a) sentencia marcada con el número 033-2021-SSEN-01010, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación; b) sentencia marcada con el número 030-2017-SSEN-00335 de fecha 26 de octubre de 2017 a dictar por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y c) sentencia de fecha 17 de mayo del 2017 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia; CUARTO: Ordenar la restitución inmediata en sus funciones a la Licda. Heidy Olmos Lorenzo, autorizando el pago de todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación o cancelación, hasta la fecha de ejecución de la sentencia a intervenir; QUINTO: Declarar la no condenación en costas por disposición expresa de la ley. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de parte recurrida en revisión.**

Con respecto a la parte recurrida en revisión, Procuraduría General de la República, no hay constancia en el expediente sobre el depósito de su correspondiente escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificado el presente recurso, mediante el Acto núm. 955/2022 instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
  
2. Acto núm. 1355/22 instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.
  
3. Acto núm. 955/2022 instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del presente recurso a la parte recurrida.
  
4. Copia de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00335 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
  
5. Copia de la Sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
  
6. Copia de la Sentencia núm. 00058-2015 emitida por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).
  
7. Copia de la instancia contentiva de recurso de reconsideración interpuesto por la Licda. Heidy Olmos Lorenzo, dirigida a la Licda. Milagros Ricardo, directora de Gestión Humana de la Procuraduría General de la República el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Copia de la instancia contentiva de Recurso Jerárquico interpuesto por la Licda. Heidy Olmos Lorenzo, dirigida al Consejo Superior del Ministerio Público el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).
9. Copia de la instancia contentiva de Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Licda. Heidy Olmos Lorenzo, dirigida ante el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).
10. Copia de la instancia contentiva de Recurso de Casación interpuesto por la Licda. Heidy Olmos Lorenzo, dirigida por ante la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00335 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
11. Copia del Certificado de Aprobación del Proceso de Incorporación a la Carrera Administrativa correspondiente a la señora Heidy Olmos Lorenzo, emitido por el Ministerio de Administración Pública el siete (7) de julio de dos mil once (2011).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), cuando la Procuraduría General de la República desvinculó a la señora Heidy Olmos Lorenzo, quien ocupaba el cargo de secretaria en la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo. Contra dicha actuación la indicada señora agotó las vías



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recursivas en sede administrativa (recurso de reconsideración y jerárquico) sin obtener respuesta de parte de las autoridades correspondientes; por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo que fue decidido por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00058-2015, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), que acogió parcialmente el indicado recurso, ordenando su reintegro a la posición que desempeñaba y el pago de los salarios dejados de percibir.

Contra la citada Sentencia núm. 00058-2015, la Procuraduría General de la República interpuso un recurso de casación que fue acogido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 316 el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual emitió la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00335 el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), declarando inadmisibles el referido recurso contencioso administrativo.

No conforme con la citada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00335, la señora Heidy Olmos Lorenzo interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01010, dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface<sup>3</sup> el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01010 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso.

9.3. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado*

<sup>3</sup> Conforme el término establecido en la Sentencia núm. TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.4. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0143/15,<sup>4</sup> *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

9.5. Sobre la notificación de la citada Sentencia núm. 033-2021-SS-01010 a la parte recurrente, solo consta el Acto núm. 1355/22 instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual no se considerará válido para la apertura del cómputo del plazo correspondiente, debido a que se verifica una incongruencia en la fecha de su instrumentación que figura como nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), es decir, dos meses antes de haber sido dictada la referida sentencia que en su contenido se pretende notificar, lo cual es material y jurídicamente imposible. Ante la invalidez de la notificación antes descrita, se concluye que el presente recurso ha sido presentado en tiempo hábil, toda vez que el plazo para su ejercicio no había empezado a correr.

9.6. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley,*

<sup>4</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el primero (1<sup>o</sup>) de julio del año dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca, entre otros medios, la desnaturalización, la violación a los artículos 6, 7, 68, 69 y 145 de la Constitución de la República; lo que permite establecer que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia núm. TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos o no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. Del contenido de la instancia introductiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado las vulneraciones antes señaladas, en todas las instancias del proceso, sin que haya sido subsanada.

9.10. De igual forma, satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, ya que el asunto recorrió todos los grados de jurisdicción.

9.11. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado mediante un minucioso examen de la instancia introductoria del recurso que, luego de un recuento fáctico del caso que va desde la página 4 hasta la 20, los medios invocados por la recurrente son: desnaturalización; violación a los artículos 6, 7, 68, 69 y 145 de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 87 y 90 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y 5 de la Ley núm. 13-07; falta de base legal; exposición incompleta de los hechos de la causa.

9.12. Al respecto, es importante destacar que, en el desarrollo argumentativo expuesto por la recurrente, las violaciones a los artículos 6, 7, 68, 69 y 145 de la Constitución de la República y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, han sido imputadas a la Procuraduría General de la República. En lo que respecta a la alegada violación de los artículos 87 y 90 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, falta de base legal y exposición incompleta de los hechos de la causa, la recurrente imputa dichas violaciones a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SS-00335, declaró inadmisibles sus recursos contenciosos administrativos por no cumplir con el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Esto conduce a establecer que, con respecto a los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

indicados medios, el presente recurso no cumple con el requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que no se explica en qué forma (acción u omisión) fueron vulnerados por la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede declararlo inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.13. Resuelto lo anterior, procede señalar que el único medio que fue imputado a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el consistente en la alegada desnaturalización de las pretensiones sometidas por la hoy recurrente, sobre la base de que *incurrió en una inobservancia elemental del objeto mismo del recurso y del contenido de la acción incoada originalmente por la hoy recurrente Licda. Heidy Olmos Lorenzo, toda vez que la misma no solo se limitó a interponer un Recurso Contencioso Administrativo sino que además accionó en Responsabilidad Patrimonial frente a la Procuraduría General de la República;* conforme explica en sus argumentos desarrollados en los fundamentos marcados con los números 54 y 55 de la instancia introductoria del recurso. En tal virtud, con respecto a dicho medio, el presente recurso cumple con el requisito previsto en el contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.14. A seguidas, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.16. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento a la correcta apreciación de los hechos de la causa, como condición de la debida motivación de la sentencia y el debido proceso, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto a dichas garantías.

Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

exclusivamente, en lo que respecta al medio sustentado sobre la base de la alegada desnaturalización de los hechos por parte del indicado órgano jurisdiccional.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

10.1. El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Heidy Olmos Lorenzo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00335 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se declaró inadmisibile su recurso contencioso administrativo, por no cumplir con el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

10.2. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada decisión, la parte recurrente invoca desnaturalización de los hechos, sobre la base de que el referido tribunal

*incurrió en una inobservancia elemental del objeto mismo del recurso y del contenido de la acción incoada originalmente por la hoy recurrente Licda. Heidy Olmos Lorenzo, toda vez que la misma no solo se limitó a interponer un Recurso Contencioso Administrativo sino que además accionó en Responsabilidad Patrimonial frente a la Procuraduría General de la República....*

En ese sentido señala que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Inobservó también la Suprema Corte de Justicia, de la misma forma que lo hizo el tribunal de envío que el propio artículo 5 de la Ley 13-07, que sirvió de base para casar la sentencia es, precisamente, de manera paradójica, el que dispone, en su parte in-fine que En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización...*

10.3. En ese orden de ideas, la cuestión relativa al vicio de desnaturalización que ha sido invocado, al ser un componente que afecta la debida motivación de la sentencia, requiere desarrollar el test propuesto en la Sentencia TC/0009/13,<sup>5</sup> en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, este Tribunal Constitucional señala los siguientes criterios:

10.3.1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie, este tribunal observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inició con un recuento sobre origen del referido proceso y las decisiones intervenidas. A seguidas indica y responde de forma ordenada con respecto a los medios del recurso de casación presentados: *Primer medio: Inobservancia del artículo 90 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y del artículo 5 de la Ley 13-07 sobre traspaso de competencias. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Falta de base legal.*

Tras hacer constar los medios y argumentos invocados, dicho tribunal realizó un examen al contenido de la sentencia recurrida, destacando los argumentos de hecho y de derecho expuestos por el tribunal que dictó la sentencia recurrida

<sup>5</sup> Dictada el once (11) de febrero del año dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en casación, concomitantemente al inicio de la valoración de los medios del recurso.

10.3.2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto fue observado por dicha Alta Corte, con la exposición precisa de los medios invocados por la parte recurrente, que luego fueron contrastados con el análisis del contenido de la sentencia recurrida, a fin de determinar la correcta aplicación de las citadas disposiciones legales cuya inobservancia fueron invocadas en los medios del recurso.

10.3.3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este aspecto fue observado por el tribunal a-quo, al dar respuesta a cada medio invocado por el recurrente en casación, tal como se evidencia en lo que a continuación se destaca:

En respuesta al primer medio de casación, dicha Alta Corte sostuvo lo siguiente:

*15. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar, que la hoy recurrente apoderó al Tribunal Superior Administrativo de un recurso contencioso administrativo, mediante el cual pretendía su reintegro a la posición que ocupaba en la Procuraduría General Administrativa, así como, de manera accesoria, que fuera ordenado el pago de una indemnización por los supuestos daños causados producto de su desvinculación. Así las cosas, el plazo para la interposición del referido recurso era de 30 días, en virtud del artículo 5 de la Ley 13-07, no existiendo, por consiguiente, violación*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alguna por parte de los jueces del fondo a los artículos 90<sup>6</sup> de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y 5 de la Ley 13-07, razón por la que procede rechazar este primer medio de recurso de casación.*

*16. Que en los casos como el de la especie, en donde se demanda en responsabilidad patrimonial se formula de manera accesoria a la solicitud principal de nulidad o revocación de un acto administrativo de desvinculación, dicha demanda debe realizarse conforme con el plazo establecido por el artículo 5 de la ley 13-07, ya que en esos casos específicos, imponer plazo más largo (por ejemplo el de un año previsto en el artículo 60 de la ley 107-13<sup>7</sup>) traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse responsabilidad patrimonial por un acto administrativo firme, es decir, que no pudiera revocarse en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido. Por ello, al ser la demanda en responsabilidad patrimonial que nos ocupa un accesorio de la demanda principal en revocación de acto administrativo de desvinculación, debe aplicársele por lógica formal el mismo plazo de prescripción, en concreción del adagio lo accesorio sigue la suerte de lo principal.*

En efecto, lejos de inobservar la normativa correspondiente al plazo previsto para el ejercicio del recurso sometido, la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia explicó de manera clara y detallada las razones por las cuales el plazo de treinta (30) días previsto en el citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 resultaba aplicable al recurso contencioso administrativo, dada la naturaleza

<sup>6</sup> Artículo 90, Ley núm. 41-08. *El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes.*

<sup>7</sup> Nos referimos a la Ley núm. 107-13 a título de ejemplo y para dispensar fuerza argumentativa a la idea que se expone, ya que dicha ley no aplica al presente caso por un asunto temporal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

accesoria de la demanda en responsabilidad patrimonial, la cual corre la misma suerte del recurso principal del cual depende.

En atención al segundo y tercer medio de casación, los cuales fueron reunidos por su estrecha vinculación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó lo siguiente:

*19. Sobre el alegato relativo a la desnaturalización de los hechos y la falta de base legal, fundamentado en que el tribunal a quo no valoró los documentos que fundamentaban los alegatos de la parte recurrente, esta Tercera Sala pudo evidenciar, que no guarda relación alguna con la ratio decidendi de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron un planteamiento de inadmisibilidad que les fuera sometido a su consideración, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley, haciéndolo imponderable.*

*20. En lo relativo a la falta de motivación, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede desestimar este segundo y tercer medio de casación.*

Este tribunal comparte las motivaciones precedentemente transcritas, toda vez que al ser acogido por el tribunal de envío el medio de inadmisión propuesto por la contraparte, no tenía cabida el análisis de cuestiones de fondo; por lo que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

carece de fundamento la falta de valoración de los hechos de la causa y de la documentación probatoria aportada.

10.3.4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*; lo cual fue cumplido por dicho tribunal en la medida en que la sentencia recurrida no incurre en una mera enunciación genérica de principios, sino que explicita las razones de derecho en las que sostiene su decisión, que fueron previamente destacadas.

10.3.5. Como consecuencia de todo lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal cumple con el deber de: *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*; toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó jurídica y suficientemente la inexistencia de los vicios invocados.

10.4. Producto de todo lo expuesto, no se configura en la especie la desnaturalización atribuida a la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia, en los términos invocados por la parte recurrente, por lo que procede el rechazo del presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Heidy Olmos Lorenzo, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Heidy Olmos Lorenzo, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>8</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN**

<sup>8</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino establecer si se cumplen.

2. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>9</sup>; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir, cumplirse, cumplido o bien a la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha observado cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3), es decir, el derecho fundamental ha sido invocado formalmente en el proceso, se han agotado todos los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación haya sido subsanada y finalmente, la violación se imputa al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, como ocurre en el presente caso.

3. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0007/20 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0252/20 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20 del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0047/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), TC/0090/22 del cinco (5) de abril de dos mil veintidós

<sup>9</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2022), el cual reiteramos en la presente decisión y TC/0088/23 del primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Heidy Olmos Lorenzo, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia número 033-2021-SSEN-01010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior argumentando que con la indicada decisión se afectaron sus derechos fundamentales al debido proceso y una tutela judicial efectiva.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente con la decisión recurrida.
3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>10</sup>.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>11</sup>.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el

<sup>10</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>11</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>12</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

<sup>12</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>13</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>14</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y

<sup>13</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>14</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. En la especie, la recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho*”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.*

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**